



EXPEDIENTE PRINCIPAL 360/2026-VI

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las nueve horas con cuarenta y seis minutos del uno de octubre de dos mil veintiséis, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo 360/2026-VI; con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, **Erik Juárez Olvera**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, quien actúa ante **Ángel Abinadí Arreola Yáñez**, secretario que autoriza y da fe, declara abierta la diligencia sin la asistencia de las partes ni legítimo representante de ellas.

A continuación, el secretario procede a la lectura de la demanda de amparo y demás constancias de autos, sin necesidad de hacer relación expresa de ellas, de acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, de rubro:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.”

Acto seguido, el Juez acuerda: tener hecha la relación de constancias que antecede para los efectos legales correspondientes.

No se soslaya que el informe justificado rendido por la responsable se tuvo por recibido por auto de **veintiuno de septiembre del año en curso**, circunstancia que podría repercutir en que no se dio el tiempo oportuno a las partes para ofrecer pruebas tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, tal actividad probatoria sería infructuosa cuando el sentido de la presente sentencia otorga un mayor beneficio; por ello, atrasar la sustanciación del asunto para dar

¹ Visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, julio a diciembre de 1989, página 185, registro 206494.

oportunidad a las partes de probar contra lo referido por la responsable, conllevaría más perjuicios que un beneficio real y objetivo, lo que atenta contra el derecho de pronta justicia inmerso en el artículo 17 Constitucional.

Consecuentemente, este órgano de control constitucional considera innecesario diferir la resolución del asunto, cuando el resultado sería el mismo que en este momento se emite; además de que ello genera un principio de mayor beneficio a las partes al resolver el fondo de la litis planteada y, atendiendo en todo momento a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17 Constitucional.

Por las razones que la conforman, se trae a contexto la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de rubro:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”

Por otra parte, abierto el **período probatorio**, el secretario da cuenta con las documentales ofrecidas por la parte quejosa y las exhibidas por la autoridad responsable.

A continuación, el Juez determina: con fundamento en los dispositivos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas y desahogadas dada su naturaleza los medios de convicción mencionados.

² Localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, registro digital 2023741.



ANGEL ABINADI ARREOLA YAÑEZ
706a6620636a6633000000000000000014fcl
26/04/29 16:36:38

ación, la
ndió con
trativa c

mediante

erand

El Estado
nocer y r
o que dis

to recla
ento a lo
re, co ne



Así, se concluye que el peticionario de amparo reclama:

- La **omisión** de dar contestación a su solicitud de realizar una obra de pavimentación, presentada el nueve de febrero de dos mil veintiséis.

Tercero. Existencia del acto reclamado. La autoridad responsable **Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, al rendir su informe justificado, **negó** la existencia de la omisión que se le reclama.

Al respecto, manifestó que el escrito petitorio que el quejoso aduce que no ha sido respondido, fue recibido en la oficialía de partes de ese ayuntamiento, el **nueve de febrero de dos mil veintiséis**, y, fue turnado a la **Dirección de Obras Públicas** –con sello de recepción de diez de febrero del año en curso-, debido a las atribuciones de dicha área administrativa.

Al respecto, es menester destacar que el **derecho de petición** se encuentra consagrado en el **artículo 8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación de los funcionarios públicos, de respetar el derecho de petición de los gobernados, siempre y cuando se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, caso en el cual deberán dar respuesta por escrito dirigido al peticionario, el cual deberán notificarle en breve término.

Sustenta a lo expuesto, la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo 2011, página 2167, de registro digital 162603, que dice:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual

licó en línea el 15 de mayo de 2017. **Morelos** emitió a la vez un comunicado para emitir la resolución de la Secretaría de ésta; sin embargo, no se demostró haberse dado seguimiento a la solicitud. La información es de carácter público y preciso, por lo que no se expusieron los datos a la parte interesada.

Morelos
emitió a l
ara emitir l
ésta; sin
mostrar ha
a la solicit
dad precis
expuestos
n a la parte

en anexó
breve de se
cretario
so *****



internas dirigidas a autoridades, que se generaron en atención a la solicitud del informe justificado.

En ese sentido, no se tiene plena certeza jurídica de que el oficio por el cual se turna el escrito de petición del quejoso y la notificación correspondiente, hayan sido efectuados, lo que propicia que el impetrante de amparo esté imposibilitado jurídicamente para conocer la respuesta recaída a su solicitud y de ese modo **se incumple con el último de los requisitos previstos en el artículo 8 la Constitución, para tener por atendido un derecho de petición** y, por ende, considerar que asiste razón a la responsable cuando niega el acto que se le atribuye.

De ahí que se estime **cierta la omisión reclamada** y se proceda al análisis correspondiente.

Cuarto. Causales de improcedencia. Una vez determinada la certeza del acto combatido y previo al estudio de los conceptos de violación, deben analizarse las causales de improcedencia que surjan en el presente juicio, como lo dispone el numeral 62 de la Ley de Amparo, por ser una cuestión de orden público; sin embargo, las partes no hicieron valer causa de improcedencia ni se advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que procede el estudio del fondo del asunto.

Quinto. Cuestión jurídica de fondo a resolver. A continuación, se examinará la constitucionalidad de la omisión reclamada, sin que para tal efecto sea necesaria la transcripción de los conceptos de violación formulados por la parte agraviada, por no causar perjuicio a las partes y no existir disposición legal que obligue a ello³.

³ Lo que se recoge de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNecesaria su Transcripción.”. Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618.

ar contes
e dos mil
esivo par
eder el am
—
ón, debe
a Carta Ma
y emplead
siempre c
petuosa; p
derecho
recaer un
do, la cu
al peticiona
a contiene
espetar to
, siempre
spetuosa;
bajo esos
lo por escr
rmino.

ón, debe
a Carta Ma

y empleado siempre o habitualmente; por lo tanto, el derecho a recaer unido, la cual el peticionario

a contiene
respetar to
, siempre
spetuosa;
bajo esos
lo por escr
rmino.

cuenta que
 quienes inte
 entre el ci
 a saber:

- etición de
e manera p



2. La emisión del acuerdo respectivo por parte de la autoridad, en breve término de conformidad con la ley aplicada.

3. La congruencia entre el contenido de dicho acuerdo con la petición formulada.

4. Notificar la determinación en breve término a la parte interesada.

En ese orden de ideas, con el propósito de exigir el derecho consagrado en el numeral indicado, es necesaria la presentación de un escrito en el que se contemple la petición, debiendo hacerse de manera pacífica y respetuosa, tal como en el caso aconteció.

Se estima así, pues con la documental que exhibió el impetrante, consistente en el original del acuse de recibo del escrito presentado el **nueve de febrero de dos mil veintiséis**, se demuestra que la parte agraviada colmó correctamente los requisitos previstos en el referido dispositivo constitucional, a fin de obtener de la autoridad responsable una respuesta en breve término, por escrito, dirigida a ésta y que se hiciera de su conocimiento.

Consecuentemente, resulta indudable que la autoridad responsable debió demostrar que efectivamente cumplió con lo ordenado en el artículo 8° constitucional, es decir, que no ha sido omisa y que ha emitido en breve término una contestación congruente a la petición formulada por la parte quejosa, así como que tal contestación fue hecha de su conocimiento a través de la notificación respectiva, o en su caso, informar todos y cada uno de los acuerdos dictados con el objeto de llevar a cabo la contestación a su escrito petitorio.

Sin embargo, la **Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, no

ento cual
o de petici
entado es
transcurrido
cuenta ef
l que le fue
autoridad
u informe
septiembre
ario del
so *****
el Jefe
Ayuntami
os que se
ción de O
esta respo
rioridad
e generar
decir, no s
eticionario
e hiciera c

100

nar que, el derecho de al escrito ón **se ago** su notif



en el sentido de remitir a la autoridad competente el escrito de mérito, por los motivos expuestos, menos aún que se le haya notificado dicha determinación a la parte quejosa, aunado a que en el escrito de petición, el quejoso proporcionó su domicilio y medios de localización consistentes en su correo electrónico y número telefónico.

En efecto, la autoridad receptora del escrito en que se ejerció el derecho de petición no puede eludir su responsabilidad de dictar acuerdo al respecto, aún si dicho acuerdo no resuelve de forma favorable la petición, o contiene una simple orientación al particular respecto a la petición formulada e incluso simplemente informa la canalización de ésta a la autoridad competente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 14/2024 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2028070, de rubro y contenido:

“EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ACEPTA QUE HA RECIBIDO UNA PETICIÓN, QUEDA OBLIGADA A DICTAR ACUERDO SOBRE ÉSTA.

Hechos: Una persona dirigió a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de información, una denuncia y un pedimento para la realización de una obra pública. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovió juicio de amparo contra esa omisión. En su informe justificado, la autoridad defendió que un tuit no es una petición formal que cumpla con los extremos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo bajo la consideración destacada de que, si bien el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, la autoridad sólo estaría obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de

Sala de
de una auto
tudir su res
acuerdo
o involucra
respecto
a la autori
afo del art
mitir un
los ciuda
a petición
que las
erdo; lo a
ción y si
n al partic
nalización
es. Ahora
a persona
canismo e
ro esto no
deje de
al ha soste
obstáculo
simpleme
que las p
as a parti
al, pero es
uladas en
ue impida
así forme
fundado
que, en su
ría involuc
s artículo
o, la sola
a partir de
es que cu
de una pe
fundame
comunicaci

afo del art
 permitir un
 los ciuda
 a petición
 que las
 erdo; lo a
 ición y si
 n al partic
 nalización
 es. Ahora
 a persona
 canismo e
 ro esto no
 deje de
 al ha soste
 obstáculo
 simpleme
 que las p
 as a parti
 l, pero es
 uladas en
 ue impida
 así form
 fundado
 que, en s
 ría involu
 s artículo
 o, la sola
 a partir de
 es que cu
 de una pe
 fundame
 comunicac

Communicatio

la giurisprudenza



“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.”

En las relatadas condiciones, con arreglo en el numeral 77, fracción II de la Ley de Amparo, se **concede** el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la **Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, realice lo siguiente:

i) Con libertad de jurisdicción, conteste de manera congruente, coherente y completa, la solicitud que se le formuló mediante escrito presentado el **nueve de febrero de dos mil veintiséis**, por escrito y dirigiéndola al peticionario de amparo; y,

ii) Haga del conocimiento de la parte quejosa la respuesta acordada.

Sin que ello implique que la respuesta deba ser en determinado sentido, pues atendiendo al principio de legalidad, las autoridades únicamente podrán resolver respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia y en los términos que fundada y motivadamente estimen conducentes.

Sirve de apoyo la tesis dictada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito⁴, que establece:

“PETICION, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO. Las garantías consagradas en el artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.”

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

Resolve

Único. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a *****

**** *, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero, para los efectos indicados en la última parte considerativa de este fallo.

Notifíquese⁵.

Así lo resolvió **Erik Juárez Olvera**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, quien actúa asistido del Secretario **Ángel Abinadí Arreola Yáñez**, que da fe.

Fann

Con esta fecha se libran los oficios 28576. Doy fe.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, abril de 1993, página 285, registro 216689.

5 Con fundamento en el artículo 29 de la ley de amparo, se notifica a las partes por medio de lista el auto o resolución que antecede al día siguiente hábil de su emisión, la cual puede ser consultada en la página electrónica del Órgano de Administración Judicial y en los estrados del edificio en el que se localiza este juzgado; salvo a aquellas a quienes se ordenó notificar por diverso medio. Se hace la precisión a las partes que la razón de notificación por lista ordenada en esta determinación no se incorporará al expediente electrónico, dado que la lista de acuerdos –publicada física y electrónicamente– hace las veces de dicha razón y tiene plena validez legal; de ahí que la notificación correspondiente podrá ser consultada en la lista de acuerdos, de conformidad con el criterio 115 del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169353613_0107000041162173007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ANGEL ABINADI ARREOLA YAÑEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.cb		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 16:13:22 - 01/10/26 10:13:22		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	19 c9 b3 fc bc 30 00 5a 80 b6 7f ae 6b 41 76 26 e5 f9 b7 52 7c 91 a2 a3 6f 94 b4 a9 32 56 f6 40 02 8b ab 2f 48 82 cc 80 a0 64 74 ba ba 73 c0 3f 7e 16 23 84 34 df ba 6e 0f 6a ae 5b 05 0f a8 bb 77 f3 bd 7b 71 a0 b1 36 74 ec 52 8c 89 6a de 19 cc e4 54 cc fe 9b 2c 9e 33 5f cc 71 28 1f 09 88 49 f8 70 fd 67 8c b6 32 78 3f 3b 06 58 ca cb ea 52 45 2c 1d 22 35 96 a7 69 09 0f 8a 52 3d 8e f6 85 ce 99 03 b0 e4 98 01 1b 8c 2e 9b 48 1d cf c2 df 37 76 6d 48 a0 e5 6a a6 a0 8b 10 38 7e 46 1b e7 1b aa ae 21 9a 6f 00 15 ba 6e 7d 22 99 94 2d 41 2e a6 8e 44 32 93 ec 03 6f 72 97 c1 06 8a 90 80 9b 0b 79 d6 d5 8c e6 36 89 15 be b7 a4 61 ef 75 20 0b 59 b5 86 d5 4e 2e 13 30 75 3a 7e a5 59 dd e4 3f 3d 55 9f 78 3a f6 56 ef b9 34 45 00 72 a4 1d 01 27 a7 eb d5 26 6d 3f 4b 37 42 ef 61 bc a0 0c ad 67 bf df 2c 30 84 1d d5 8d 38 9b aa 52 9f ac 1e 33 25 27 e1 d0 e2 cb 60 0c 5a 68 2c b7 25 f9 33 c9 65 fd e1 5e 11 5e e0 a6 41 a5 4a 47 39 4b 5e d7 06 66 61 51 40 9c 43 77 58 10 cf 09 d3 f4 f7 08 43 a7 40 4d fe d8 2e 7d 0a f7 95 5e 17 55 a0 3e 25 5d 1b 3a 0e d1 09 06 41 ce 0c 9a a6 e8 71 c3 9a 47 8f d1 3c 7e 10 ea 47 ca dd 6a 83 ff a6 5c ff 88 5c 24 8f e0 36 5b a3 1c 9b 96				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 16:13:22 - 01/10/26 10:13:22				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.cb				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 16:13:23 - 01/10/26 10:13:23				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	213684889				
Datos estampillados:	TMhzyQdh5a7zMgG9lbuq7dUmU4c=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIK JUÁREZ OLVERA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.b8		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 19:10:24 - 01/10/26 13:10:24		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c 68 e3 b2 1e 8b bf aa 21 a3 ce ee 7a fb 85 ae 30 64 3a 8d 5c 5b 95 18 af 8b 0b 35 c5 02 f6 d1 54 a3 bd ec 24 13 a6 36 51 57 e3 9e 85 6c c0 d8 72 f4 c6 e3 29 6e 50 89 f5 8a 3c 16 12 4f 3e 42 a6 d7 71 12 68 72 5c 34 4a b3 db 16 3c 79 e3 ea 4e f8 4e 2a b0 34 8a 64 5b dd 94 36 ee fc d7 5c 45 a0 4c 69 78 8a d6 d6 98 b2 e7 28 72 df a7 4d e1 62 b1 03 de e1 24 06 c2 2a 80 97 df 3e 56 39 9a f5 84 72 6d b1 1f 5d 1b 30 54 d8 8a ac 7d 5b 3f 5e ea 67 7b 95 59 e8 27 1b 81 fe f9 c8 14 6d 21 ab 10 15 9a ca 02 11 a8 3e ab d6 fa 46 20 2e 32 c2 7b d2 4e a4 d9 67 fb 26 94 1b 3b f6 96 cc ae 64 23 9a 87 cc 48 f9 69 a9 ef 66 0d d4 00 ff a9 a0 06 d3 7d 3a 47 ef fb 4f 4d 91 29 0b 20 18 0c 8a 0e 33 d3 0e b4 e4 52 90 68 54 bb 04 10 ba ca e9 b2 c6 53 06 4e db c1 32 bc 71 2c ad e4 21 c8 18 dd 88 de 5b d1 c8 a5 9a 61 ad 46 b9 e9 15 08 d6 e3 7d b3 b6 98 e6 ee c0 50 0a 92 d0 16 de c1 b3 28 21 55 a2 aa b5 cc 0b 33 f4 43 42 fe 37 fd 31 1b 49 1c c6 6c 07 b9 50 10 40 5f e9 25 b3 ab 97 6d 80 91 dc 1a 14 6d e8 53 bb d9 39 92 df 16 2b ed 82 7a f2 2b 85 86 71 86 54 b6 1d 07 1d a8 0b 67 15 f7 ab e7 2a dd 6f 49 04 fb 19 52 35 01 4f 7c 4e 82 a2 fb d2 a9 6d 10 db 0c d9 70 e4			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 19:10:24 - 01/10/26 13:10:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.b8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 19:10:25 - 01/10/26 13:10:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213880588			
Datos estampillados:	aLUtvXWpJTHW+56Zs3OsvQgoDmQ=			

El uno de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Ángel Abinadí Arreola Yáñez , Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.